

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6  
MURCIA**

SENTENCIA: 00085/2017

**NOTIFICADO LEXNET**

31/03/2017

Sr. Miras López - Coleg 330

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA

Equipo/usuario: L

**N.I.G:** 30030 45 3 2016 0002275

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000272 /2016 /

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/D<sup>a</sup>:** -----

**Abogado:** TOMAS MARTINEZ MULA

**Procurador D./D<sup>a</sup>:** SALVADOR DIAZ GONZALEZ DE HEREDIA

**Contra D./D<sup>a</sup>**

**Abogado:**

**Procurador D./D<sup>a</sup>**

Murcia, veintisiete de marzo de 2017.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 272/2016, seguidos a instancias de D<sup>a</sup>. -----, representada por el Procurador D. SALVADOR DÍAZ GONZÁLEZ DE HEREDIA y asistida por el Letrado D. TOMÁS MARTÍNEZ MULA, en el que han sido parte demandada: el AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS, representado por el Procurador D. JOSÉ MIRAS LÓPEZ y asistido por el Letrado D. MIGUEL LÓPEZ NAVARES, y la aseguradora ----- ESPAÑA, ----- representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. HORTENSIA SEVILLA FLORES y asistida por el Letrado D. ANTONIO PÉREZ FERRA, sobre responsabilidad patrimonial, (cuantía 12.102,11 euros),

**EN NOMBRE DEL REY,**

dicto la siguiente

**S E N T E N C I A . -**

**I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-**

**ÚNICO.-**El día 15-7-2016 el Procurador D. SALVADOR DÍAZ GONZÁLEZ DE HEREDIA, en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo, posteriormente ampliado, de la que se dio traslado a la parte demandada, convocando a ambas a juicio, celebrado el día 14-3-2017, en el que: la parte recurrente se ratificó en su demanda y los demandadas se opusieron, quedando los autos conclusos para dictar sentencia previo recibimiento a prueba de los mismos; habiendo observado en su tramitación todas las prevenciones legalmente previstas.

**II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**



**PRIMERO.**-Son objeto del presente recurso contencioso-administrativo: -la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en el Ayuntamiento de Águilas el 29-7-2015; -la resolución de Alcaldía de 16-2-2017 que desestima expresamente la reclamación presentada.

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia "que anule y deje sin efecto el acto presunto impugnado por no ser ajustado a Derecho y declare la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Águilas por los daños causados a DOÑA ----- por el desprendimiento de un fragmento de valla de hormigón de unos 30 centímetros por 15 de ancho aproximadamente del recinto ferial Plaza Antonio Cortijos en Águilas (Murcia) a causa del deficiente estado de conservación de la mencionada valla el pasado día 23 de Agosto de 2014 reconociendo el derecho de la actora, DOÑA ----- a ser indemnizada por la administración local de Águilas, en la cantidad de 12.102,109 € más intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición de la reclamación de responsabilidad patrimonial en vía administrativa (29 de julio de 2015, condenando al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por tal declaración, con expresa condena en costas a la administración demandada debiendo incluir dentro del concepto de costas los honorarios abonados por esta parte al perito que ha efectuado el informe y que ascienden a la cantidad de 300 €"; suplico que se hace extensivo a la posterior resolución a la que se amplía el recurso.

La anterior pretensión se funda, según se desprende de la lectura de la demanda, en que:

- "...el pasado día 23 de agosto de 2014, sobre las 23:15 horas aproximadamente, sufrí graves lesiones en mi pie derecho a causa del desprendimiento de un fragmento de valla de hormigón de unos 30 centímetros por 15 de ancho aproximadamente del recinto ferial Plaza Antonio Cortijos en Águilas (Murcia) a causa del deficiente estado de conservación de la mencionada valla, siendo municipal la titularidad del referido recinto.

Dichas lesiones se produjeron de la siguiente manera: El día 23 de agosto de 2014, aproximadamente sobre la hora antes mencionada y tras haber presenciado el concierto del artista Abraham Mateo, que esa misma noche tuvo lugar en la Plaza de Antonio Cortijos de Águilas, me encontraba fuera del recinto, en concreto, cerca de la puerta, esperando para ver si podía conseguir un autógrafo para mi hija, cuando se desprendió un fragmento de la pared de la valla cercana de hormigón de unos 30 centímetros de largo por 15 de ancho aproximadamente debido al deficiente y descuidado estado de conservación de la valla de hormigón que rodea el recinto sin que en la referida zona



existiese UNA SEÑAL ALERTADORA DEL PELIGRO, con tan mala fortuna que me acabó cayéndome encima del pie derecho provocándome numerosas lesiones.

El fragmento de pared que se desprendió correspondía a la parte superior de la misma, que se une por un extremo al pilar de la obra. Se puede apreciar, en el reportaje fotográfico que aportamos, que en la zona desprendida hay una pieza metálica formada por dos pletinas de hierro colocadas a ambos lados de la valla y fijadas a la misma y al pilar mediante tornillos metálicos, colocados con anterioridad supuestamente para reforzar la zona afectada. Se aprecia igualmente como falta de su parte superior 1,5 metros aproximadamente de pasamanos, medidas insuficientes para evitar desprendimientos de trozos de valla como el que ocurrió”;

-a raíz del suceso descrito, (sigue diciendo la demanda), la actora sufrió lesiones de las que tardó en curar 191 días, de los cuales durante 115 estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, quedándole la secuela de “pérdida de fuerza en el primer dedo del pie derecho con limitación en la flexión, arrastrando esa flexión forzada al resto de los dedos”; también tuvo gastos médicos por importe de 300 euros;

-según se afirma en la demanda: “...concurren todos y cada uno de los requisitos que jurisprudencialmente han ido estableciendo nuestros tribunales para apreciar la concurrencia de responsabilidad patrimonial pues los daños físicos causados a DOÑA -----... son consecuencia directa del desprendimiento de un fragmento de valla de hormigón de unos 30 centímetros por 15 de ancho aproximadamente del recinto ferial Plaza Antonio Cortijos en Águilas (Murcia) a causa del deficiente estado de conservación de la mencionada valla... ya que el Ayuntamiento no aplicó las medidas de seguridad necesarias... para evitar la producción de daños en las personas que frecuentan la plaza y están próximos a la zona de entrada donde se produjo el desprendimiento de la valla, tal y como impone la legislación aplicable al caso...”

El funcionamiento anormal de un servicio público, concretamente, en el mal estado de conservación de la valla o pared de hormigón que rodea la Plaza Antonio Cortijos de Águilas, cuya titularidad corresponde al Excmo. Ayuntamiento al que me dirijo (El fragmento de pared en concreto que se desprendió correspondía a la parte superior de la misma que se une por un extremo al pilar de la obra. Se puede apreciar, en el reportaje fotográfico que se aporta que en la zona desprendida, se colocó una pieza metálica formada por dos pletinas de hierro colocadas a ambos lados de la valla y fijadas a la misma y al pilar mediante tornillos metálicos, colocados como decimos con anterioridad supuestamente para reforzar la zona afectada para evitar accidentes, que finalmente no surtieron efecto alguno ya que acabó produciéndose el desprendimiento y con ello las lesiones a



*quien suscribe causa directa e inmediata de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública...*

*Así el daño causado es consecuencia directa de una deficiente actividad administrativa que el administrado perjudicado no tiene obligación jurídica de soportar.*

*Era obligación y deber de la administración local el adoptar todas las medidas de seguridad imprescindibles para evitar la producción de daño alguno tanto en las personas como en los bienes, así como prever el riesgo inherente al situar el lugar de celebración de los eventos, como conciertos musicales tales como el caso, dentro del núcleo urbano, especialmente con gran asistencia de gente muy susceptibles de verse afectados, habiendo puesto todos los medios para evitar la causación de perjuicio alguno, manteniendo en buen estado las instalaciones".*

El Ayuntamiento de Águilas opone que el desprendimiento ocurrido no tuvo lugar por la deficiente conservación o mantenimiento del vallado en cuestión sino, posiblemente, por su uso indebido y que no procede indemnizar suma alguna por factor de corrección ni por los gastos médicos reclamados; oposición que, en esencia, mantiene la aseguradora.

**SEGUNDO.**-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede y prescindiendo de la reproducción del fundamento legal y jurisprudencial de la figura de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, por conocido por las partes, las cuestiones objeto de controversia en este recurso consisten en: 1.-determinar si ha quedado acreditada o no la relación de causalidad entre el daño sufrido por la actora y el desprendimiento de valla al que se imputa aquél; y 2.-en su caso, fijar la indemnización procedente.

**TERCERO.**-La resolución de la primera de las cuestiones apuntadas exige analizar la prueba practicada en el expediente y en los presentes autos.

Para ello debemos partir de que son hechos innegables: la existencia de la valla; el desprendimiento de un fragmento de la parte superior de ella contigua a un pilar; que en la zona donde se produjo el desprendimiento, la valla estaba

por dos pletinas de hierro colocadas por los servicios técnicos a ambos lados, fijadas a la misma y al pilar mediante tornillos metálicos; la inexistencia de advertencia sobre el estado de la valla; y que el fragmento desprendido cayó en uno de los pies de la actora. Así resulta del Informe de la Policía Local de Águilas y las fotografías que lo acompañan que figuran en los ff 2 y ss del expediente, del Informe Técnico del Ayuntamiento de Águilas que consta en el f 22, y se reitera en los ff 133 y ss, del interrogatorio de la actora y de las declaraciones de los testigos D<sup>a</sup>.  
----- y D<sup>a</sup>. -----, oídas en



esta sede, que se encontraban en el lugar y presenciaron el siniestro.

En cuanto al estado de la valla, a lo dicho debemos añadir que la colocación de las pletinas tuvo lugar *"para evitar situaciones de riesgo, al haberse percatado esta Administración de dicha deficiencia"*, f 22, que la pletina *"se supone suficientemente rígida como para evitar desprendimiento alguno, salvo que la misma fuese forzada de manera artificial"*, f 133, y que salvo que la valla fuese forzada *"no entrañaba situación de riesgo aparente"*, f 134.

Sobre la dinámica del accidente, de lo que se relata en la demanda y declaran tanto la actora como las testigos referidas, se desprende que ocurrió cuando después de haber presenciado un concierto de música, estando de pie en la acera contigua a la valla y no apoyada en ella, junto con su esposo, su hija, cuyo carrito tenía cogido, y las testigos referidas decidiendo qué hacer, cayó un fragmento de la valla sobre su pie.

De lo precedentemente es posible concluir que: el estado de la valla era deficiente según se desprende de las fotografías que acompañan al informe policial; consciente de ello, el Ayuntamiento colocó las pletinas a que se ha hecho referencia; el Ayuntamiento afirma que se supone que las pletinas eran suficientemente rígidas como para evitar el desprendimiento salvo que fueren forzadas de manera artificial, sin embargo, no prueba que el estado de las pletinas fuera el correcto ni que fueran forzadas de manera artificial.

La valoración de los datos anteriores obliga a apreciar la responsabilidad del Ayuntamiento de Águilas por los daños sufridos por la actora porque, consciente del deficiente estado de la valla en el lugar del accidente y de la solución técnica dada a aquél, debió extremar el control sobre el estado de las pletinas en lugar de considerar que el estado de la valla no implicaba una situación de riesgo aparente, máxime teniendo en cuenta que la valla se ubica en una zona de paso de viandantes y afluencia de numerosas personas en la fecha del siniestro; deber de control y vigilancia que no podemos afirmar que se observara, más allá de la instalación de las pletinas, según el estado en que se encontraba la que aparece rota en las fotografías obrantes al f 3.

Ello aparte, ningún esfuerzo probatorio realiza el Ayuntamiento en orden a acreditar que la pletina pudiera ser forzada por terceros o por la propia actora y quienes le acompañaban.

**CUARTO.**-Respecto del *"quantum indemnizatorio"*, debemos estar a la reclamación económica fundada en el Informe Médico de D. José Muñoz Ruiz-Séiquer que figura en los ff 56 y ss del expediente, ratificado a presencia judicial y sometido a



contradicción, a falta de prueba que, propuesta por el Ayuntamiento o su aseguradora, acredite que la reclamación es excesiva o que el informe no responde a la realidad de la lesionada. El factor de corrección del 10% aplicado debe mantenerse al proceder en los casos en que la víctima está en edad laboral, (como la actora), aunque no justifique ingresos. No procede, sin embargo, indemnizar la cantidad de 300 euros en concepto de honorarios médicos por "consultas e informe de secuelas" por no tratarse de un gasto médico derivado del siniestro propiamente dicho, sino de un gasto realizado para formular la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Asciende, por tanto, la suma a indemnizar a la de 11.802 euros a incrementar con el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación de responsabilidad patrimonial hasta el completo pago de la misma.

**QUINTO.**-Sin costas ex art. 139 de la LJCA al ser parcial la estimación del recurso y no existir un criterio judicial uniforme sobre la controversia litigiosa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **III.-FALLO.-**

Que debo: 1º.-estimar en parte la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por el Procurador D. SALVADOR DÍAZ GONZÁLEZ DE HEREDIA, en nombre y representación de D<sup>a</sup>. -----, contra la actuación administrativa y la resolución referidas en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; 2º.-declararlas contraria a derecho, dejándolas sin efecto; 3º.-declarar la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS; y 4º.-condenar a éste a que indemnice, solidariamente con -----, a la actora en la cantidad de 11.802 euros a incrementar con el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación de responsabilidad patrimonial hasta el completo pago de la misma; sin hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.





**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.



<b>Cabecera</b>	
Remitente:	[3003045006] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
Asunto:	Comunicación del Acontecimiento 99: SENTENCIA 00085/2017 Est.Resol:Publicada
Fecha LexNET:	jue 30/03/2017 09:55:47

<b>Datos particulares</b>	
Remitente:	[3003045006] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
Destinatario:	JOSE MIRAS LOPEZ
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	<b>0000272/2016</b>
Tipo procedimiento:	<b>PA</b>
Descripción:	Comunicación del Acontecimiento 18: SENTENCIA 00016/2009 Est.Resolución:Firmada/Publicada
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201710143569285

<b>Archivos adjuntos</b>	
Principal:	300304500600000014372017300304500631.PDF
Anexos:	-

<b>Lista de Firmantes</b>	
Firmas digitales:	-